



Bogotá, D.C.

13

ibague, TOUR

Asunto: Reglamentación de costos para determinar impuesto de alumbrado público

Respetado señor Medina,

Hemos recibido su petición con radicado 2018093447 10-12-2018 con el que solicita información y concepto en torno a varias inquietudes sobre determinación de costos en la prestación del servicio de alumbrado público.

Para dar respuesta a su petición en el mismo orden en que se formulan las inquietudes, cabe manifestar:

1. Conforme con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 4 1066 del 22 de octubre de 2018, delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la tarea de establecer la metodología para la determinación de costos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Así, encontramos que la citada comisión en su proyecto de agenda regulatoria indicativa para el año 2019, ha programado para el segundo trimestre la revisión del costo eficiente del alumbrado público en Colombia.¹

2. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, definió los criterios técnicos para ser tenidos en cuenta por las entidades territoriales en la determinación del impuesto de alumbrado público, en los términos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 9. Subróguese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de los concejos municipales y distritales, aplicarán al menos los siguientes criterios técnicos para

¹ Documento CREG 094 – 18 (octubre 26 de 2018)



la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

1. Costos totales y por actividad: se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.

Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.

Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.

2. Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

3. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.

4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.

5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto."

De tal manera que, en los términos del citado decreto reglamentario, se dio cumplimiento al mandato del parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 2016.



3. La realización de estudios técnicos de referencia por parte de los municipios y distritos para la determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público² presenta una previsión normativa condicional, es decir, requiere la configuración de una situación previa como es que por parte de la CREG, actualmente delegada para el efecto, se adopte la metodología para la determinación de costos que permita realizar el subsecuente estudio técnico de referencia de conformidad con dicha metodología.³

Por consiguiente, considera esta oficina que mientras no se adopte la respectiva metodología en cumplimiento del Decreto 943 de 2018, se ha de continuar dando aplicación a lo dispuesto mediante Resolución CREG 123 DE 2011, atendiendo la lógica de los cambios introducidos por el referido decreto (citado arriba), y el tenor literal de la disposición incluida en el mismo, la cual dispone que::

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes.
(subrayado fuera del texto original)

4. Para esta oficina no es completamente claro cuál es el concepto del “principio de consecutividad” aplicado a la determinación de ingresos fiscales, teniendo en cuenta que este ha sido amplia y reiteradamente considerado por la jurisprudencia en la evaluación del trámite de formación de las leyes.

No obstante, en nuestra consideración, es fundamental que los municipios y distritos sigan y apliquen los planteamientos técnicos fijados por el Decreto 943 de 2018, a los que se ha hecho referencia en este documento, con el fin de que se genere un correcto, técnico y eficiente cobro del impuesto de alumbrado público.

Finalmente, es necesario precisar en cuanto a la eventual adopción de un determinado tributo territorial para financiar el servicio público de alumbrado público, no corresponde al Ministerio de Minas y Energía conceptuar sobre las actuaciones administrativas de los municipios y distritos como entidades territoriales autónomas responsables por la prestación de dicho servicio en sus jurisdicciones.

² Artículo 5°. Decreto 943 de 2018, Subroga el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

³ Artículo 10° Decreto 943 de 2018, modifica el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015



El futuro
es de todos

Minminas

En estos términos y conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, damos respuesta a sus inquietudes.

Cordial saludo,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Elaboró: Daniel Rozo Sarmiento/Profesional Especializado OAJ
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ (E)
Radicado: 2018093447 10-12-2018
TRD: 14-24-70